



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301712019

Expediente : 00153-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : CÉSAR AUGUSTO RUIZ RODRIGUEZ
Entidad : Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00153-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2019¹, interpuesto por el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO RUÍZ RODRÍGUEZ**, contra la Carta N° 327-2019ACCESO/SATT que contiene el Memorándum N° 058-2019-GF/SATT, notificada el 22 de marzo de 2019, mediante los cuales el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO - SATT** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 15 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada y/o autenticada de los documentos presentados por el señor Justo Jorge Luna Guerra para la inscripción del predio signado con Puesto Comercial N° 404 de la Av. 07 de junio, Bloque 51, Sector "A" del Mercado Autogestionario El Progreso de Trujillo; y de ser el caso, copia de declaración jurada de autoevaluó.

Mediante Carta N° 327-2019 ACCESO/SATT, que contiene el Memorándum N° 058-2019GF/SATT, notificada el 22 de marzo de 2019, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública, argumentando que dicha información está protegida por la reserva tributaria conforme a lo establecido en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF²; por lo que, excepcionalmente, para su acceso se requiere mandato de autoridad Judicial, Fiscal o de una Comisión Investigadora del Congreso.

Con fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la entidad no atendió su solicitud conforme a ley, pues considera que ésta no tiene el carácter de reservada o confidencial. Asimismo, con fecha 9 de abril

¹ Apelación de fecha 25 de marzo 2019 y derivada a este Tribunal con fecha 4 de abril 2019.

² En adelante, TUO del Código Tributario.

de 2019, la entidad realizó sus descargos³, reafirmandose en los fundamentos de su denegatoria.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece como una de las excepciones a la información pública a aquella información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Así también, el artículo 85° del TUO del Código Tributario establece que constituye información con carácter de reserva tributaria aquella información reservada y que únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia; o de lo contrario, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC, en el cual señala:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

³ Descargo solicitado mediante Resolución N° 010101552019, notificada el 12 de abril de 2019.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: *“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copias fedateadas y/o autenticadas de los documentos presentados por el señor Justo Jorge Luna Guerra para la inscripción de su predio y, de ser el caso, la copia de la declaración jurada de autoevaluó.

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública encuentra determinadas limitaciones para su ejercicio, reguladas por nuestra legislación a través de las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece como una de las excepciones a la información pública a aquella información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En cuanto a la reserva tributaria, ésta se encuentra regulada en el artículo 85° del TUO del Código Tributario, el cual establece que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualquiera otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.

De lo expuesto, podemos advertir que la reserva tributaria ha sido desarrollada en la norma especial correspondiente, estableciéndose que ésta alcanza a la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualquier otro dato relativo a ellos, cuando dicha información esté contenida tanto en las declaraciones como informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

En ese mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado en el Fundamento 35 de la sentencia recaída en el Expediente N° 000004-2004-AI/TC y acumulados, señalando lo siguiente:

“35. Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad”
(subrayado agregado)

A mayor abundancia, el Tribunal Constitucional, se ha manifestado en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 8217-2013-PHD/TC, señalando:

“10. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resultaba correcta, dado que el actor no consideró necesario justificar su pedido pese a que la información que requería era de un tercero de quien no acreditó, ante el SATT, contar con autorización o representación suficiente. Consecuentemente, este Tribunal considera que la respuesta negativa de la Administración de entregar la información requerida por el actor no lesionó su derecho de acceso a la información pública. Esto debido a que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda”
(subrayado agregado)

Siendo así, este Colegiado, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, advierte que la información solicitada en el caso de autos se encuentra enmarcada dentro de la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, al corresponder a información protegida por la reserva tributaria puesto que se encuentra estrechamente vinculada a la inscripción de un predio, al resulta un indicador de nivel económico de ingresos cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales, por lo que no corresponde su entrega al recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **CÉSAR AUGUSTO RUÍZ RODRÍGUEZ** contra la Carta N° 327-2019 ACCESO/SATT y el Memorandum N° 058-2019-GF/SATT, mediante los cuales el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO - SATT** denegó el acceso a información pública presentada por el recurrente con fecha 15 de marzo de 2019.

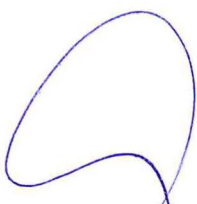
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO RUÍZ RODRÍGUEZ** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO – SATT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

